PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado previsto en la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., debidamente representada por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], demanda notificada mediante el acto núm. 499/2025 de fecha 28-03-2025, del ministerial [redacted], Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; en consecuencia, ordena la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa. Segundo: Dispone la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso. Tercero: Compensa las costas del presente proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 871/2025, instrumentado en fecha 2 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 823/2025, instrumentado en fecha 11 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de junio de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) la ahora recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola contra los hoy recurrentes, precedido del mandamiento de pago notificado al tenor del acto núm. 122/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** con base en que Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC. no debió beneficiarse del procedimiento abreviado previsto en la referida ley, los ahora recurrentes incoaron una demanda incidental en nulidad mandamiento de pago, la cual fue rechazada en cuanto al fondo, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del derecho y falta de ponderación de las motivaciones;

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

segundo: desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas.

Sobre el incidente relativo a la falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa, la recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso porque no contiene los elementos de interés casacional previstos en el párrafo 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y no fue realizada la acreditación.

4) En cuanto a este incidente, la parte recurrente no se refirió, pues, aunque el memorial de defensa le fue notificado oportunamente mediante no depositó escrito justificativo de conclusiones como señala el artículo 22 de la ley que rige los recursos de casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91,

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

2Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

12) Para sustentar la admisibilidad del recurso en torno al interés casacional, la parte recurrente plantea, por un lado, que el fallo criticado contraviene la postura fijada por el Tribunal Constitucional mediane sentencia núm. TC/0060/2024, la cual, aunque resulte vinculante, no satisface el requerimiento legal de acreditar el interés casacional por

oposición a la doctrina jurisprudencial, puesto que, con esta finalidad deben ser citadas precedentes de esta sala como mecanismo de contraste, además que se debe exponer un motivo preciso respecto de cómo y en qué sentido la corte o tribunal que dictó el fallo criticado ha desconocido la jurisprudencia asumida como postura.

13) Con el mismo propósito, la parte recurrente invoca que su recurso tiene interés casacional en virtud del del literal c) del artículo 10 de la Ley 2-2023, toda vez que la corte aplicó una norma sobre la que no existe jurisprudencia emitida por esta Primera Sala.

14) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte rechazó la demanda de la que, en virtud del efecto devolutivo, estaba apoderada razonando que la Ley Monetaria y Financiera prevé en el artículo 79, que el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado previsto en la Ley 6186 puede ser utilizado por las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera, como es el caso de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC., la cual funge como entidad de crédito promotora del desarrollo económico.

15) En cuanto al tema debatido y contrario a lo que plantea la parte recurrente como causal de interés casacional, esta sede de casación se ha referido al punto de derecho en cuestión, en ese sentido, se ha juzgado mediante sentencia SCJ-PS-23-1918, del 31 de agosto de 2023[4], lo siguiente:

[4] Boletín Judicial 1353.

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) La Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964, de Asociaciones Cooperativas, en su artículo 1 define la cooperativa como un sociedad de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que, entre otras, reúna las siguientes condiciones: a) Funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros; b) Funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas: c) Tener capital variable y duración indefinida; d) No perseguir fines de lucro; e) Conceder a cada asociado un sólo voto; f) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; g) Repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la Sociedad, cuyo capital se integrará con las aportaciones de los asociados, con los donativos que reciban y con los porcentajes de rendimiento que se destinen para aumentarlo, conforme prevé el artículo 37 del referido texto legal.; (…) 16) La Ley núm. 183-02 en el artículo 3, literal b) concibe la intermediación financiera como la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. 17) Igualmente, el artículo 34 de la citada ley consagra lo siguiente: "Las entidades que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. A su vez, las entidades privadas podrán ser de carácter accionario o no accionario. Se considerarán para los fines de esta Ley como entidades accionarias, los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Asimismo, se considerarán entidades no accionarias, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera. Los bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países, que quieran realizar intermediación financiera en el territorio nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley"; (…) 20) Al amparo de nuestro derecho, el embargo inmobiliario instituido en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186-63 se extiende a todas las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera, en virtud del principio de la no discriminación extraregulatoria que rige en esta materia; 21) De la pluralidad de normativa enunciada se advierte una dispersión que refleja niveles de ambigüedad respecto a la actividad cooperativista, lo que se traduce en una situación que afecta su desempeño, sin embargo, se retiene que en su concepción se trata de sociedades asociativas que realizan actividades financieras con un amplio campo de actuación y servicios para sus asociados que incuestionablemente fomentan el desarrollo del crédito, con especial intervención y apoyo en

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

> el ámbito económico a sus integrantes; (…) 24) La situación expuesta en cuanto a la actividad cooperativista en el país requiere de su interpretación a partir del referido principio de favorabilidad previsto en la Carta Magna, de cuya aplicación resulta válido admitir que, aun cuando el cooperativismo no es una actividad comercial que equivalga a la intermediación financiera bajo el régimen de la banca, si lo es en el contexto del sector en el que se desempeña, que reviste matices de singular trascendencia en la sociedad y en su desarrollo económico con indicadores de gestión y de estabilidad afianzada. En esas atenciones, procede interpretar como una norma razonable el artículo 34 del Código Monetario y Financiero que concibe a las cooperativas de ahorros y créditos como parte del sector financiero, pero adscrita al orden normativo de la Ley núm. 127-74, que regula el cooperativismo en el país, pero única y exclusivamente para permitir un ámbito de igualdad en cuanto al beneficio de la Ley núm. 6186-63, Sobre Fomento Agrícola, que regula el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, lo que se corresponde con el principio de equivalencia racional; (…) 26) Hasta el año 2022, el marco regulatorio de las cooperativas estuvo sustentada únicamente en la Ley núm. 127-64, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964, su reglamento del 25 de julio de 1986, y la Ley núm. 31-63, del 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), como ente estatal regulador. Sin embargo, a partir de la promulgación del Código Monetario y Financiero se conciben cooperativas de ahorros y créditos autorizadas para operar como una entidad de intermediación financiera que estarían sujetas a las disposiciones de la Ley núm. 183-02, aunque no concurra en la actualidad un reglamento que determine las reglas particulares que les aplican.

16) Conforme lo expuesto, lo denunciado por la parte recurrente en su único medio de casación carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen. En ese sentido, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inamisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 148 de la Ley núm. 6186; 79 de la Ley 183-02; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0758
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528355)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, INC.
Materia: Incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*